

**INFORME SOBRE LA CONSULTA PLANTEADA POR
UNA ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES SOBRE LA
TARIFA 2.0 CON DISCRIMINACIÓN
HORARIA NOCTURNA**

INFORME SOBRE LA CONSULTA PLANTEADA POR UNA ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES

1 ANTECEDENTES

Con fecha 18 de septiembre de 2007 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía, escrito de 11 de septiembre de 2007 remitido por una Asociación de Consumidores por el que plantea consulta a esta Comisión sobre *“si es conforme a Derecho que las empresas distribuidoras de energía eléctrica cobren de los consumidores – contratantes afectados por la adaptación de la tarifa 2.0 con discriminación horaria nocturna una cantidad económica en concepto “derechos de acceso”, como consecuencia de que a partir de ahora se facturará considerando como potencia contratada la máxima potencia prevista a demandar considerando tanto las horas punta como las horas valle”*.

Conforme manifiesta la citada Asociación, el Real Decreto 871/2007, de 30 de junio, que ajusta las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2007, dispone en su disposición transitoria primera la adaptación de la tarifa 2.0 con discriminación horaria nocturna, y establece que los suministros que a la entrada en vigor del presente Real Decreto estuvieran acogidos a la tarifa 2.0 con discriminación horaria nocturna podrán continuar acogidos a esta tarifa hasta el 1 de julio de 2008 en determinadas condiciones, entre otras, que *“en cualquier caso, para estos suministros la potencia a contratar será la máxima potencia prevista a demandar tanto las horas punta como las horas valle”*.

Asimismo, en el citado escrito se pone de manifiesto que numerosos consumidores han recibido una comunicación de UNA DISTRIBUIDORA en la que se les informa de que el cambio en la potencia contratada será realizado a partir del 1 de octubre de 2007 y dará lugar al cobro de los correspondientes “derechos de acceso”.

Igualmente, en dicho escrito alega la referida Asociación que en el caso de la tarifa 2.0 con discriminación horaria nocturna, se ha producido únicamente una transformación legal, en el ámbito tarifario, pasando de facturar el término de potencia en función de las necesidades diurnas, a facturarse teniendo en cuenta la demanda máxima de potencia tanto diurna como nocturna. Dicha transformación, según manifiestan, ha sido impuesta legalmente, no resulta de una libre elección por parte del consumidor, y entienden que el consumidor no debería abonar ningún concepto por derecho de acceso.

2 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir del 1 de enero de 2007.
- Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

3 CONSULTA PLANTEADA

Única.- ¿Es conforme a Derecho que las empresas distribuidoras de energía eléctrica cobren de los consumidores – contratantes afectados por la adaptación de la tarifa 2.0 con discriminación horaria nocturna una cantidad económica en concepto “derechos de acceso”, como consecuencia de que a partir de ahora se facturará considerando como potencia contratada la máxima potencia prevista a demandar considerando tanto las horas punta como las horas valle?

El Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, modificó el régimen de la tarifa nocturna al disponer que los suministros acogidos a la misma podrían continuar

acogidos a ella, si bien *“la potencia a contratar será la máxima potencia prevista a demandar considerando tanto las horas punta como las horas valle”* (disposición transitoria primera). La modificación consiste en que, hasta ese momento, la potencia a contratar se determinaba teniendo en cuenta sólo las horas punta (periodo diurno).

La consulta planteada se refiere a la circunstancia de si tal modificación debe suponer el pago de derechos de acometida a las empresas distribuidoras.

La cuestión ha quedado resuelta por el Real decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica, en vigor desde el 19 de marzo de 2008. A tenor de la disposición adicional décima del mismo, los clientes a tarifa nocturna no deberán pagar derechos de acometida por la regularización expresada:

“Las modificaciones de potencia contratada de los consumidores acogidos a la tarifa 2.0 con discriminación horaria nocturna para su adaptación a lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007 y en la disposición transitoria primera del Real Decreto 871/2007, de 29 de junio, por el que se ajustan las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2007, quedan exentas del devengo de cualquiera de los derechos de acometida regulados en la normativa vigente, así como de las cuantías, que estrictamente se requieran, derivadas de los cambios y actuaciones en los equipos de control y medida que requieran las citadas adaptaciones.”